

**Rad. # 2016-00503 ORDINARIO – Cumplimiento de Sentencia**

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia, informándole que la demandada PORVENIR S.A. cancelo voluntariamente el monto liquidado como costas del trámite ordinario. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 8 de 2019.

El secretario  
**JAIDER CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
Septiembre 8 de Dos Mil Diecinueve (2019).

Visto el anterior informe secretarial procede el despacho a proveer en tal sentido.

Por auto de fecha julio 1<sup>a</sup> de 2022 se aprobaron las costas que habían sido liquidadas por la secretaría del despacho en la suma de \$3.000.000,00 a cargo de PORVENIR S.A.

PORVENIR S.A. constituyo el titulo judicial No. 41601000-4803678 por valor de \$3.000.000,00 a fin de cubrir la condena que le fue impuesta a razón de costas procesales.

Como quiera que la parte demandante y beneficiaria del pago PATRICIA VICTORIA RAAD TATIS manifiesta de manera personal y por medio de su apoderado judicial que se le haga el pago respectivo, la tendrá el despacho como allanada de dicha situación y ordenara la entrega del título judicial existente a su favor.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. Aceptar el pago que hace la demandada a razón de costas procesales por valor de \$3.000.000,00

SEGUNDO. Entréguese a la demandante PATRICIA VICTORIA RADD TATIS identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.644.011 el titulo judicial descrito en la motivación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

*Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73e104b28cdbc8cd93385664faef013175a91334d849f55b39f6ef9f3bc052b**

Documento generado en 08/09/2022 03:48:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. # 2018-00372 ORDINARIO – Cumplimiento de Sentencia**

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia, informándole que la demandada PORVENIR S.A. cancelo voluntariamente el monto liquidado como costas del trámite ordinario. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 8 de 2019.

El secretario

**JAIDER CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Septiembre Ocho (8) de Dos Mil Diecinueve (2019).

Visto el anterior informe secretarial procede el despacho a proveer en tal sentido.

Por auto de fecha julio 15 de 2022 se aprobaron las costas que habían sido liquidadas por la secretaría del despacho en la suma de \$1.000.000,00 a cargo de PORVENIR S.A.

PORVENIR S.A. constituyo el titulo judicial No. 41601000-4796211 por valor de \$1.000.000,00 a fin de cubrir la condena que le fue impuesta a razón de costas procesales.

Como quiera que la parte demandante quien es beneficiaria del pago solicita que le sea entregado el depósito judicial constituido por tal concepto y dado que el demandado PORVENIR expresa que el motivo de su consignación no es otro distinto a pagar las costas procesales, tendrá el despacho como allanados al pago y ordenara la entrega del título judicial existente a favor del demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. Miguel Camilo Espinosa Ardila quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.140.841.516 y portador de la T. P. No. 315.392 del C. S de la J. quien tiene facultades para recibir.

Por otra parte, PORVENIR manifiesta y prueba mediante documentos que ha cumplido con la sentencia puesto que traslado los aportes a COLPENSIONES, en este orden tendrá el despacho como cumplida dicha condena ordenando la terminación y archivo del proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Aceptar el pago que hace la demandada a razón de costas procesales por valor de \$1.000.000,00
2. Entréguese a la demandante Carlos Martínez De la Hoz por intermedio de su apoderado judicial Dr. Miguel Camilo Espinosa Ardila el título judicial existente para pago de costas procesales en la forma y términos anotados en la motivación de este proveído.
3. Termínese y Archívese el presente proceso por cumplimiento total de la sentencia.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32cb421d640c4b2bfcb196599c18c18be8bac081e793b36e45004fa696690c1**

Documento generado en 08/09/2022 03:48:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2019-00223, instaurado por el señor(a) BRAULIA DEL CARMEN FUENTES CEPEDA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Litisconsorte Necesario: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Septiembre 09 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO** – Septiembre (09) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Abril (30) del Dos mil veintiuno (2021), dispuso.

*1° MODIFICAR el numeral 1 de la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora BRAULIA DEL CARMEN FUENTES CEPEDA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, trámite al que se vinculó como litisconsorte necesario a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, el cual quedará así:*

*“PRIMERO: Declárese la ineficacia del traslado de REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD efectuado por la señora BRAULIA FUENTES CEPEDA, con base en lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.”*

*2° ADICIONAR el numeral 2 de la sentencia anteriormente referenciada, el que quedará así:*

*“SEGUNDO: ORDÉNESE a la AFP PORVENIR S.A que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

*ahorro individual y que son de propiedad de la señora BRAULIA FUENTES CEPEDA, debidamente indexados, a la administradora colombiana de pensiones-COLPENSIONES, sin descontar suma alguna por concepto de comisiones y aportes al fondo de pensión mínima por el periodo en que la demandante estuvo afiliada a dicha administradora, valores que deben ser cubiertos con cargo a los recursos propios de las AFP, lo anterior en un término de 8 días hábiles una vez quede ejecutoriada esta providencia.”*

*3° MODIFICAR y ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia, el que quedará así:*

*“TERCERO: ORDÉNESE a que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reciba los aportes, rendimientos, gastos de administración, intereses y demás emolumentos que le trasladen las AFP PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la señora BRAULIA FUENTES CEPEDA y la reactive en el sistema.”*

*4° REVOCAR el numeral 4 de la sentencia y en su lugar, ORDENAR a PROTECCIÓN S.A que efectúe el traslado a COLPENSIONES de los valores que hubiere descontado durante la afiliación de la demandante a esa AFP, por concepto de gastos de administración, comisiones y aportes al fondo de pensión mínima, valores que deben ser cubiertos con cargo a los recursos propios de la AFP y los cuales deberán indexarse a la fecha de su pago.*

*5° CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.*

*6° COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO.** Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a405660aaeaaa0b532685647db01374d02d94c7a52a00b64041d53eae130c2**

Documento generado en 08/09/2022 03:03:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaría Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2018-00332, instaurado por el señor(a) MARLENE TORRENEGRA REYES contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y Soluciones Jurídicas De La Costa SAS, el cual se había enviado en apelación. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Septiembre 09 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO** – Septiembre (09) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Agosto (31) del Dos mil veintiuno (2021), dispuso.

*PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso adelantado por la señora MARLENE TORRENEGRA en contra de COLPENSIONES, AFP PROTECCION, y otros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDO: CONDENAR en Costas las demandadas. Las agencias en derecho se fijan en la suma de 1SMLV a cargo de cada una de ellas.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e0b7c600fbbb3a5b6d8499891629a10e4e02291b251b1c22389d54f1f2f186**

Documento generado en 08/09/2022 03:03:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. 08001-31-05-012-2019-00210-00**

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaría Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ORDINARIO LABORAL, instaurado por HUMBERTO BORRERO SOTO contra COLPENSIONES Y PROTECCION, el cual se había enviado en Apelación. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, septiembre 8 de 2022.

El secretario  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Septiembre 8 de Dos Mil Veintidós (2022).

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, MP Dr. KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA en la parte resolutive del proveído de fecha septiembre 30 de 2021, dispuso.

*MODIFICAR la sentencia apelada y consultada de fecha 05 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla en el juicio adelantado por HUMBERTO BORRERO SOTO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. la cual quedará así:*

*PRIMERO: modificar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada, el cual quedará así: Ordénese a AFP PROTECCIÓN S.A que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual del señor HUMBERTO BORRERO SOTO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.*

*SEGUNDO: Confirmar la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.*

*TERCERO: Reconocer personería a la Dra. JANITH BUELVAS ZARCO en los términos del poder conferido.*

*CUARTO: Costas en esta instancia a cargo de las demandadas, ante la no prosperidad de los recursos y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 365 CGP. Fíjese como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a cada una, que se incluirá en la liquidación que el juez de primera instancia efectúe con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d430e3ad07aa110119fdf4265a3ee7d4af1fe32f80408ff1afe7f618d0ef94e2**

Documento generado en 08/09/2022 03:48:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. # 2018-00423 ORDINARIO – Cumplimiento de Sentencia**

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia, informándole que la demandada PORVENIR S.A. cancelo voluntariamente el monto liquidado como costas del trámite ordinario. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 8 de 2019.

El secretario

**JAIDER CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Septiembre Ocho (8) de Dos Mil Diecinueve (2019).

Visto el anterior informe secretarial procede el despacho a proveer en tal sentido.

Por auto de fecha julio 15 de 2022 se aprobaron las costas que habían sido liquidadas por la secretaría del despacho en la suma de \$3.000.000,00 a cargo de PORVENIR S.A.

PORVENIR S.A. constituyó el título judicial No. 41601000-4795684 por valor de \$3.000.000,00 a fin de cubrir la condena que le fue impuesta a razón de costas procesales.

Comoquiera que la parte demandante, quien es beneficiaria del pago, solicita que le sea entregado el depósito judicial constituido por tal concepto y dado que el demandado PORVENIR expresa que el motivo de su consignación no es otro distinto a pagar las costas procesales, tendrá el despacho como allanados al pago y ordenara la entrega del título judicial existente a favor del demandante por intermedio de su apoderado judicial, Dr. Miguel Camilo Espinosa Ardila, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.140.841.516 y portador de la T. P. No. 315.392 del C. S de la J. quien tiene facultades para recibir.

Por otra parte, PORVENIR manifiesta y prueba mediante documentos que ha cumplido con la sentencia puesto que traslado los aportes a COLPENSIONES, en este orden tendrá el despacho como cumplida dicha condena ordenando la terminación y archivo del proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. Aceptar el pago que hace la demandada a razón de costas procesales por valor de \$3.000.000,00

SEGUNDO. Entréguese a la demandante Carlos Martínez De la Hoz por intermedio de su apoderado judicial Dr. Miguel Camilo Espinosa Ardila el título judicial existente para pago de costas procesales en la forma y términos anotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. Termínese y Archívese el presente proceso por cumplimiento total de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f10850f26bb073ff1e630ef4e1aeb7f82645fed3ccf0395192ad6e49ab25e8**

Documento generado en 08/09/2022 03:48:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2018-00361, se encuentra pendiente tramitar auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 8 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Septiembre Ocho de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del presente asunto, procede el despacho a impartir impulso teniendo en cuenta que se encuentra pendiente ordenar seguir adelante con la ejecución en vista de no haber recursos ni excepciones que tramitar contra el mandamiento de pago.

Con relación a COLPENSINES tenemos que no cumplió con la carga impuesta en el auto de mandamiento de pago, por lo tanto, la ejecución debe continuar contra dicha entidad.

Hasta el momento de la presente providencia no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado el demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Se condenará en costas a COLPENSIONES y se ordenará el pago de la suma equivalente a UN SMLMV por concepto de agencias en derecho, atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a este tema.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

TERCERO. Condénese en costas a la demandada COLPENSIONES en una cuantía equivalente a UN SMLMV, atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J, de conformidad a lo anotado en la motivación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

*Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e22115a95b830f269313e187e294e66db83542086dd86624c49edcf16985f2**

Documento generado en 08/09/2022 03:48:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. # 2015-00327 ORDINARIO – Cumplimiento**

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante DOMINGA ARIAS contra COLPENSIONES. informándole que se encuentra pendiente resolver incidente de regulación de honorarios. Sírvase proveer.

Barranquilla. Septiembre 8 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Septiembre Ocho (8) de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2015-00327 ORDINARIO – Cumplimiento

Se tiene que el Dr. Francisco García Rodríguez presenta incidente de regulación de honorarios por cuanto le fue revocado el poder por parte de su mandante señora Dominga Arias Rico.

Argumenta el profesional del derecho lo siguiente:

*“...El pasado 01 de julio de 2.022 la Sra. Dominga Arias Rico concedió poder a una togada para continuar con el trámite del proceso de ejecución – cumplimiento de sentencia, cuando se ha venido realizando gestión profesional administrativamente y en adelanto del fallo de segunda instancia de una acción de tutela presentada contra Colpensiones.*

*Desconozco los motivos por los cuales realizó esta maniobra y que pone en entredicho mi capacidad profesional y pública y honradez con respecto a las entidades que por costumbre presento demandas.*

*Visto cuidadosamente el procedimiento que ha venido realizando el despacho desde la fecha que presentaron el nuevo poder, se avizoran etapas que legalmente no se han visto dentro del proceso, a lo corto del periodo comprendido entre el día 01 de julio de 2.022 a la fecha.*

*En virtud de lo anterior, depreco del despacho que anejo CONTRATO DE PRESTACIONES DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO, en el cual es visible que el porcentaje pactado a mi favor es de un 40% sobre las resultas del proceso...”*

Por auto de fecha agosto 30 de 2022 se corrió traslado del incidente de regulación de honorarios a fin de que la demandante Dominga Arias Rico se pronunciara por intermedio de su apoderado judicial.

Al descorrer el traslado, se recoge de los argumentos lo siguiente:

*“...Sea lo primero indicar que contrario a lo manifestado por el Dr. FRANCISCO GARCIA, quien aduce - desconocer los motivos por los cuales le fue revocado el mandato – sabiendo perfectamente que esta decisión no es improvisada y mucho menos injusta, por cuanto él mismo sabe que desde hace más de un (1) año no me daba razón de mi proceso solo se limitaba a pedirme firmas en diferentes documentos sin darme explicación del estado del mismo, no inició de manera*



*oportuna las acciones subsiguientes tendientes a materializar el pago de mi pensión como es el proceso ejecutivo a continuación, que era la acción pertinente y cuando lo requerí hace más de un año, inició una serie de hostigamientos y amenazas quien bajo el constreñimiento de no seguir con él debería doblegarme o verme abocada a tener que enfrentar otro pleito legal, de esta forma, valiéndose y aprovechándose de la necesidad de la suscrita, la ignorancia y la inexperiencia logró permanecer en el mandato, debido a que, por su falta de comunicación asertiva respecto de los avances del proceso le comuniqué verbalmente el reemplazo a lo que el profesional respondió con amenazas...”*

*“...Como puede observar su señora con claridad meridiana, el contrato esbozado por el abogado incidentalista en el punto número 6to, carece de validez y no recoge la voluntad de la suscrita, quien en ningún momento ha pactado cancelar suma alguna más allá de lo que legalmente es posible de acuerdo con la gestión adelantada, pues la demanda no fue siquiera elaborada ni presentada por ese togado el cual asumió el proceso en una etapa avanzada...”*

Como medios probatorios se allegaron contrato de prestación de servicios, paz y salvo del primer apoderado judicial, actuaciones administrativas ante Colpensiones y constitucionales. Por su parte el despacho tendrá en cuenta cada una de las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Para resolver tenemos lo siguiente:

En primer lugar debemos remitirnos al artículo 76 del C. G. del P. que sobre la terminación del poder expone

*“...El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral...”*

Se ha sostenido que la determinación del monto a cobrar por los profesionales del derecho con ocasión de la prestación de servicios especializados, *prima facie*, se libra de acuerdo con la manifestación de voluntades entre el cliente y el respectivo abogado. Debido a la gran cantidad de inconvenientes que en la práctica genera la mencionada indefinición, las diferentes legislaciones han intentado regular la materia valiéndose de tarifas fijadas por los colegios de abogados, por la estricta vigilancia de los pactos de cuota litis y por criterios rectores de origen jurisprudencial. Las normas que sistematizan la materia se encuentran, las más de las veces, consagradas en códigos de ética o deontológicos del ejercicio de la abogacía que, además, señalan las faltas, las sanciones, el procedimiento y los órganos competentes para investigar y penar a los mencionados profesionales.



El Dr. Francisco García Rodríguez exige el reconocimiento de sus honorarios profesionales, para tal fin expone además de su gestión el contrato de prestación de servicios suscritos con la demandante, si bien se aprecia el porcentaje de los honorarios profesionales en un 50%, este aclara que es tan solo por el 40% del valor de lo logrado dentro del proceso.

La demandada cuestiona el contrato, desconoce el porcentaje pactado, pero reconoce la existencia del mandato y la necesidad de cancelar al profesional del derecho sus honorarios, pero pide que se taseen conforme a los criterios establecidos por el C. S. de la J.

El togado hoy exige el reconocimiento indiscutible del 40% sobre las sumas reconocidas dentro del litigio, sin embargo, le corresponde al despacho hacer una valoración entre la gestión realizada y el resultado de esta.

En el contrato claramente se estableció que el objeto de este no era otro distinto a obtener el reconocimiento y pago de una pensión de vejez. Dentro de las actuaciones desplegadas por el incidentalista vemos que su gestión abordó únicamente el trámite ordinario de primera y segunda instancia, en ellos, logró el reconocimiento de los derechos de pensión reclamados por la demandante, sin embargo, pese a desplegar actuaciones administrativas por fuera de esta jurisdicción, no logró configurar el pago efectivo del derecho reconocido.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de esta Corporación, en providencia CSJ SC AC4063-2019 se pronunció en el siguiente sentido:

*"A partir de lo que disponía el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil en torno al finiquito del poder, que básicamente es similar a la regulación actual, la Sala ha expresado que la figura del incidente de regulación de honorarios está sometido a las siguientes directrices:*

- a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.*
- b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.*
- c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.*
- d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.*
- e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.*
- f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al*



*proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).*

*g) El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados”, esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado» (CSJ AC, 31 may. 2010, Rad. 4269, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346-00)”.*

*“Respecto de la desproporción en la remuneración o beneficios obtenidos, ha de tenerse en cuenta (i) el trabajo efectivamente realizado por el litigante, (ii) la importancia y (iii) la cuantía del asunto. Ha dicho al respecto el Consejo: “Al decidir sobre la desproporción como elemento configurativo de este tipo de falta disciplinaria, se han de tener en cuenta, y se han tenido en cuenta siempre, por la jurisprudencia y la doctrina, otras circunstancias como incidentes para la definición de aquel (...). Y por eso, precisamente, las tarifas que expiden los colegios de abogados, sobre honorarios profesionales, tampoco tienen como solo elemento determinante de aquellos el trabajo en sí, sino los otros señalados. (...) sabido es que la jurisprudencia siempre ha aceptado las mencionadas tarifas como buena guía para definir si el cobro que se haya hecho por algún abogado, en determinado asunto que se le imputa como desproporcionado y por tanto ilícito, realmente lo fue o no” 1 . (Subrayas fuera del texto) En conclusión, la jurisprudencia sobre la materia ha fijado cinco (05) criterios para determinar si el abogado cobró honorarios desproporcionados: (i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, (ii) el prestigio del mismo, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía, (v) la capacidad económica del cliente. Cabe recordar que las tarifas fijadas por los colegios de abogados son fuente auxiliar de derecho, en cuanto a la fijación de honorarios se refiere. Por otra parte, vale la pena resaltar que, a falta de una legislación particular en punto de tarifas profesionales, por regla general el límite máximo de lo que resulta admisible cobrar por la prestación de los servicios profesionales por parte de los litigantes, no puede ser otro que las tablas arriba mencionadas, máxime si, siguiendo la doctrina del Consejo Superior de la Judicatura, ellas son elaboradas de conformidad con la costumbre práctica de los abogados.”*

Con base a los anteriores argumentos, le corresponde al despacho fijar el monto de los honorarios profesionales, teniendo en cuenta que el incidentalista logró obtener sentencias ordinarias a favor del demandante con lo que se garantizó un resultado de éxito, sin embargo, no podemos dejar de lado que la demanda fue presentada por el Dr. Emil Steven Duncan Royero, con fecha 10 de agosto de 2015, logrando la admisión y notificación de la demandada COLPENSIONES, quien contestó demanda, con relación al otro demandado surtió emplazamiento y pidió designación de terna de curadores a lo que el despacho accedió.

El Dr. Francisco García Rodríguez, hoy incidentante, figuró como apoderado dentro del proceso el día 04 de agosto de 2017 tal como se desprende del poder anexado al expediente, visualizándose su primera actuación con fecha 6 de octubre de 2017 con la petición de nueva terna de curador con la que se surtió la notificación de Margarita Biffcho De Pinedo, posteriormente, se fijó fecha de audiencia. Realizó actuaciones hasta sentencia de segunda instancia.

Luego del trámite de segunda instancia, la parte demandante constituyó nuevo apoderado, la Dra. Leidis Beltrán Domínguez, quien adelantó el trámite de cumplimiento de sentencia hasta lograr aprobación de liquidación de costas y



crédito, estando hoy en día el proceso para el pago correspondiente sin más etapas que agotar.

Ha de tenerse en cuenta que el margen del 50% pactado como honorarios sobre lo que resulte a favor del poderdante, está plenamente aceptado por el Colegio Nacional de Abogados partiendo de la cuota litis; se estipula además un mínimo del 30%, entonces, pactar inicialmente un porcentaje del 40% por obtener el reconocimiento y pago de una pensión de vejez dentro de un trámite ordinario laboral, se sitúa dentro de los parámetros aceptables para esta clase de asuntos.

Como la labor del togado Dr. Francisco García Rodríguez se limitó al trámite integro de primera y segunda instancia en el proceso ordinario laboral, es factible aplicar en proporcionalidad a la gestión realizada un porcentaje del 20% sobre el valor de las pretensiones reconocidas dentro de la liquidación del crédito, dejando de lado las actuaciones surtidas por el Dr. Emil Steven Duncan Royero y como inconclusos por causas atribuibles al poderdante, los actos de mero cumplimiento de sentencia, es decir, el trámite ejecutivo surtido sin su intervención como apoderado judicial de la causa, ya que estas fueron ejecutadas por otro profesional del derecho.

En este orden de ideas, tenemos que el crédito aprobado asciende a la suma de \$100.869.894,33 y al aplicar el porcentaje del 20%, obtenemos como monto reconocido por honorarios profesionales la suma líquida de \$20.173.978,86

Para el pago respectivo, se ordena fraccionar el título judicial que hoy existe a órdenes del despacho y dispuesto para pago de la demandante, entregándole al Dr. Francisco García Rodríguez, por concepto de honorarios profesionales, la suma de \$20.173.978,86

El resto de los dineros representados en títulos serán entregados a la demandante por intermedio de su apoderada judicial siempre que se demuestre tener facultades para recibir, hasta la concurrencia de su crédito y costas procesales.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

1. Téngase como honorarios profesionales a favor del Dr. FRANCISCO GARCIA RODRIGUEZ la suma de Veinte Millones Ciento Setenta y Tres Mil Novecientos Setenta y Ocho pesos Con 86/100 CTVS M/L (\$20.173.978,86) los cuales deben ser cancelados por parte de la demandante DOMINGA ARIAS RICO de conformidad a lo expuesto en la motivación de este proveído.
2. Para el pago correspondiente de los honorarios profesionales fijados, procédase tal como se indica en la motivación de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

*Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b2bcf6b5d9939e979e9225c5ed74673529437dbd3a8abf33104d54676e99fb**

Documento generado en 08/09/2022 03:48:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaría Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2020-00193, instaurado por el señor(a) TIBALDO ALBERTO MORALES ÁLVAREZ contra A.F.P. PORVENIR S.A y COLPENSIONES, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Septiembre 09 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Septiembre (09) del Dos mil veintidos (2022)**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Septiembre (09) del Dos mil veintiuno (2021), dispuso:

*PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el señor Juez Doce -12- Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral promovido el señor TIBALDO ALBERTO MORALES ÁLVAREZ contra A.F.P. PORVENIR S.A y COLPENSIONES.*

*SEGUNDO: Las costas de esta instancia corren a cargo de las demandadas A.F.P. PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, tásense en un salario mínimo mensual legal vigente.*

*TERCERO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0117eafd52afc425052dc84b0cd58a215dc73d88c264eba9a414ba51847e63**

Documento generado en 08/09/2022 03:03:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. # 2018-00391 ORDINARIO - Cumplimiento**

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, septiembre 8 de 2022.

El secretario

**JAIDER CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
Septiembre Ocho (8) de Dos Mil Veintidós (2022).

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ QUEVEDO contra AFP PROTECCIÓN y COLPENSIONES, en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

**CONSIDERACIONES**

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho de fecha febrero 11 de 2020, la cual fue objeto de confirmación por parte del Tribunal Superior Sala Laboral en decisión de fecha 30 de julio de 2021, en conclusión, se accedió a la nulidad del traslado de RPM al RAIS.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

Como costas se liquidaron la suma total de \$3.000.000, oo correspondiéndole por sentencias pagar a COLPENSIONES en favor del demandante la suma de \$1.000.000,oo y a PROTECCIÓN la suma de \$2.000.000,oo, siendo canceladas de manera voluntaria por el demandado PROTECCIÓN las que le corresponden. Éstas se entregarán a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, Dr. Miguel Camilo Espinosa Ardila, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.140.841.516 y es portador de la T. P. No. 315.392 del C. S de la J., quien tiene facultades para recibir el título judicial No. 41601000-4795686 por valor de \$2.000.000,oo, consignado por la entidad PROTECCIÓN para efectos de cancelar las costas procesales.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado en cuanto a la ejecución por condena en costas a COLPENSIONES.

Con relación a la condena por obligación de hacer que implicaba a PROTECCION y COLPENSIONES, está demostrado que han cumplido con dicha carga, por lo que el despacho se abstendrá de librar orden de pago por obligación de hacer, y con relación a las costas a cargo de la primera, se tiene que estas fueron consignadas tal como quedó plasmado en los párrafos anteriores.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

**RESUELVE**

PRIMERO. Abstenerse de librar mandamiento de pago por obligación de hacer con relación a las demandadas PROTECCION Y COLPENSIONES, por las razones anotadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor del señor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ QUEVEDO y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.000.000,00) por concepto de costas procesales liquidas y aprobadas.

TERCERO. Ordénese la entrega, en favor del demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. Miguel Camilo Espinosa Ardila, del título judicial No. 41601000-4795686 por valor de \$2.000.000,00 en la forma y términos indicados en la motivación de este proveído.

CUARTO. Para el cumplimiento de la obligación de hacer y el pago de las sumas liquidas de dinero, se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.

Ordénese el embargo de los dineros de propiedad de COLPENSIONES, hasta por la suma de \$1.000.000,00. Oficiése a los diferentes bancos de la ciudad.

QUINTO. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c30b972e9ed291771011baeed2ee3d89a99437ec8b66127079d8e3cac2531b**

Documento generado en 08/09/2022 03:48:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho la acción de tutela No 2022-00317-01 de SUSANA DEL SOCORRO JULIO contra MOVISTAR Y DATA CREDITO, el cual nos correspondió por reparto para conocer la impugnación del fallo de tutela de agosto 26 de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla. Sírvase Proveer.

Barranquilla, septiembre 08 de 2022

El secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Septiembre Ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Acción de Tutela  
Radicado: 2022-00317-01  
Accionante: SUSANA DEL SOCORRO JULIO  
Accionado: MOVISTAR Y DATA CREDITO.

En virtud de lo resuelto mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del asunto de la referencia correspondiente a la impugnación del fallo de tutela de fecha agosto 26 de 2022 proferido por el señor Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla dentro de la Acción de tutela instaurada por SUSANA DEL SOCORRO JULIO contra MOVISTAR Y DATA CREDITO.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes por estado y por correo electrónico, a través de la secretaría de este despacho judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076e1c1f606f22941b5c90d620cd8ec720e97389b5d35639d26755862c8069a2**

Documento generado en 08/09/2022 03:03:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2017 - 416 promovido por ARLEMIS ELENA BLANCO ROSARIO contra AFP PROTECCIÓN, en la cual se encuentra pendiente continuar su trámite, Sírvasse ordenar.

Barranquilla, septiembre 8 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**  
septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO  
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANANETES DE  
TELECOM  
Demandado: ALFREDO CHICA GUTIERREZ  
Radicación: 2017 - 416

Revisada la agenda se fija como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS el día 16 de septiembre de 2022 a las 10:00 AM.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FÍJESE** la hora de 10:00 AM del día 16 de septiembre de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma Lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

*Nota: A los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a973472195d9bf3fd2877af42ba16b8f45b30dff8b52d8c800fb98a524441712**

Documento generado en 08/09/2022 03:03:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted señor juez que dentro del presente proceso No. 2022-00035, promovido por AMARELIS VARELA POLO contra COLPENSIONES, se presentó subsanación de la contestación de la demanda por COLPENSIONES, dentro del término legal. Sírvase ordenar.

Barranquilla, 08 de septiembre de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario  
Demandante: AMARELYZ VARELA POLO  
Demandado: COLPENSIONES  
Radicación: 2022-00035-00

Se encuentra al despacho el presente proceso con subsanación de la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES, la que fue presentada en el término de ley y la cual una vez verificada constata el Despacho que fue corregida en los puntos anotados en auto que la inadmitió por lo que al reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda por COLPENSIONES.

Por lo expuesto el juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** TENER por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPT y SS.

**SEGUNDO.** CÓRRASE traslado de las excepciones propuesta por la demandada, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el término de cinco (5) días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.

**TERCERO.** FIJAR la hora de las 9:30 A.M. del Viernes 16 de Septiembre de 2022 para que las partes y sus apoderados a través de la plataforma digital que indique el juzgado, dispuesta por el CONSEJO DE LA JUDICATURA en virtud de las medidas tomadas ante La emergencia sanitaria por el Covid 19, se conecten para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, es decir, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, y si fuere posible constituirnos seguidamente en la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**CUARTO.** RECONOCER personería Jurídica al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder a él conferido.

**QUINTO.** RECONOCER personería Jurídica a la Dra. KERSTY JULIETH SALAS SIERRA, como apoderada sustituta de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder a ella conferido

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fc8bbf923292b2de5925330adc917d3b936868a6e982f2a3bb01508559c5a5**

Documento generado en 08/09/2022 03:03:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el proceso Ordinario Laboral con radicado 2019 - 220, seguido por ALBERTO ANTONIO AHUMADA PACCINI contra INGENIERIA CONTRUCCIONES DE COLOMBIA SAS, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante y demandada presentaron desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase ordenar.

Barranquilla, 8 de septiembre de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Proceso Ordinario Laboral  
Demandante: ALBERTO ANTONIO AHUMADA PACCINI.  
Demandado: INGENIERIA CONTRUCCIONES DE COLOMBIA SAS.  
Radicación: 2019 – 220

Revisado el expediente se encuentra memorial manifestando desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. GUSTAVO ADOLFO MENDOZA RIPOLL, el día 7 de junio de 2022 mediante correo electrónico. Igualmente se observa que a la solicitud le acompaña memorial de acuerdo transaccional suscrito entre las partes. Igualmente se encuentra escrito suscrito por el Dr. CONSTANTINO BOTERO SIERRA, en calidad de apoderado de la demandada, con el cual coadyuva al desistimiento de la demanda.

En virtud de lo anterior y conforme lo regula el artículo 314 CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS que dice:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*



El despacho encuentra viable el desistimiento presentado por la parte demandante, y en consecuencia se declarará la terminación del proceso.

Por otra parte, el artículo 316 del CGP dice:

*“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*1. Cuando las partes así lo convengan.*

*(...)*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

En tales términos, el Despacho admitirá el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante lo que implica y conlleva al desistimiento de las pretensiones de la demanda en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del C.G.P.

Lo anterior, sin lugar a condena en costas ya que la parte demandada coadyuvó la solicitud.

De conformidad con lo anterior, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el presente proceso.

**SEGUNDO.** Sin costas.

**TERCERO. DECRÉTESE** la terminación del proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542c0ea199ee5042cb7f062e3b3b993d007bc72a933e29f211819d14e983109c**

Documento generado en 08/09/2022 03:03:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el proceso Ordinario Laboral con radicado 2018 - 420, seguido por MARIA DEL CARMEN GARCIA DE CARDENAS y MARELVIS DEL CARMEN CARDENAS GARCIA contra OUTSORCING SAS, TRIPLE A SA. EPS., y la vinculada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante y demandada presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase ordenar.

Barranquilla, 8 de septiembre de 2022.

El secretario  
**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**  
septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Proceso Ordinario Laboral  
Demandante: MARIA DEL CARMEN CARDENAS y MARELVIS DEL CARMEN CARDENAS GARCIA  
Demandado: OUTSORCING SAS, TRIPLE A SA. EPS., y la vinculada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.  
Radicación: 2018 – 420

Revisado el expediente se encuentra memorial manifestando desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr., IVAN ALEXANDER RIBON CASTILLO el día 7 de septiembre de 2022 mediante correo electrónico, igualmente se observa que a la solicitud le acompaña memorial de desistimiento y acuerdo transaccional suscrito entre las partes. Igualmente se observa que en la cláusula novena de dicho acuerdo se indica que las demandantes desisten de toda acción de carácter laboral, civil, penal y administrativa en contra de CONTACTAMOS OUTSORCING SAS, TRIPLE A SA., y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SAS, dichos escritos fueron autenticados en la Notaría Sexta del Circuito de Barranquilla, y las demandadas a través de sus apoderadas HILLARY VELASQUEZ BARRIOS (apoderada de TRIPLE A SA) y CLAUDIA SOFIA FLÒREZ MAHECHA (apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SAS) coadyuvan al desistimiento de la demanda.

En virtud de lo anterior y conforme lo regula el artículo 314 CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS que dice:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

El despacho encuentra viable el desistimiento presentado por la parte demandante, y en consecuencia se declarará la terminación del proceso.

Por otra parte, el artículo 316 del CGP dice:

*“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*1. Cuando las partes así lo convengan.*

*(...)*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

En tales términos, el Despacho admitirá el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante lo que implica y conlleva al desistimiento de las pretensiones de la demanda en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del C.G.P.

Lo anterior, sin lugar a condena en costas ya que la parte demandada coadyuvó la solicitud.

De conformidad con lo anterior, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el presente proceso.

**SEGUNDO.** Sin costas.

**TERCERO. DECRÉTESE** la terminación del proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea5aac764579493a8dc5a738a792d2edd41d4496cb9b277d88d80aebc720340**

Documento generado en 08/09/2022 03:55:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**